

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 – 00245**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por el accionado. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de su representante legal, El BANCO DE LA REPÚBLICA, interpuso acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento, informó que el 14 de diciembre de 2021 fue elevado ante la EPS FAMISANAR derecho de Petición radicado bajo el No. DSGH-CA-34478-2021, solicitando la transcripción y el reconocimiento económico de la incapacidad –que se encuentra pendiente de pago- del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SOTO, trabajador del Banco de la República.

Indicó que, la entidad accionada no ha remitido respuesta al Derecho de Petición por lo que solicita la protección del Derecho vulnerado por parte de la accionada, teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta a la petición.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 17 de mayo de 2022, ordenando a la accionada ejercer su derecho a la defensa.

La entidad accionada EPS FAMISANAR, no dio contestación a la acción de tutela ni se hizo parte dentro de la misma.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de Primera Instancia en sentencia de tutela del 25 de mayo de 2022, amparó el derecho fundamental de petición deprecado por activa, ordenando a la E.P.S FAMISANAR S.A.S., que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar una respuesta

de fondo al derecho de petición elevado por el BANCO DE LA REPÚBLICA el día 14 de diciembre de 2021, con la advertencia que en ningún caso la entidad accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

Para arribar a dicha conclusión, consideró que la accionada guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición incoada por el accionante habiendo transcurrido más de los 30 días previstos en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a conceder el amparo.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad accionada la impugnó dentro del término legal, solicitando revocar la decisión primigenia y en su lugar se deniegue la misma por hecho superado.

Como sustento manifestó que, a través del oficio del 28 de diciembre de 2021, (el cual anexa), y remitida vía correo electrónico al correo de la accionada en la misma fecha, la entidad motivó debidamente la respuesta a la petición elevada por el señor CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 Superior y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Manifestó que dicha respuesta fue notificada al peticionario de manera física y electrónica, razón por la cual, existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido.

V. ACTUACIONES EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Se avocó conocimiento de la presente acción, mediante auto del 2 de junio del 2022, debidamente notificada a las partes.

Igualmente, mediante providencia del 10 de junio del 2022, se dispuso poner en conocimiento del Banco de la República el escrito de impugnación y el pantallazo del correo electrónico, para que en el término improrrogable de 24 horas informara si recibió dicho correo electrónico, mediante el cual la accionada señala que dio contestación al derecho de petición.

En punto de lo anterior, la entidad accionante informó mediante escrito recibido vía correo electrónico el 13 de junio del 2022, que recibió la comunicación de la accionada y hace una serie de apreciaciones frente al contenido del mismo, señalando que con aquella no se da respuesta en forma concreta y precisa a la petición elevada.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la accionada, acorde con la respuesta

emitida y debidamente recibida por el accionante como bien lo reconoce en su último escrito.

VII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (negritas fuera de texto)*

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que el derecho de petición puede ser invocado ante particulares, tal regulación la contempla el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 al señalar:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..."

Es así, que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que para el ejercicio del derecho de petición ante particulares le asisten las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v)

la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, obra en el plenario el derecho de petición presentado por el Banco accionante el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual solicitaba la transcripción y el reconocimiento económico de la incapacidad del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SOTO, trabajador del Banco de la República, el cual, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había sido contestado, circunstancia que no es acertada, toda vez que la accionada FAMISANAR EPS allegó junto con el escrito de impugnación, la respuesta remitida al correo electrónico del Banco, hecho que fue corroborado por el Juzgado al solicitarle información respecto del acuse de recibido.

En este orden de ideas, si bien la entidad accionante controvierte el contenido de la respuesta emitida por la accionada, es de advertir como se ha precisado por la H. Corte Constitucional, que se debe verificar si la respuesta emitida cumple con los lineamientos expuestos, es decir que resuelva de fondo la solicitud realizada por el accionante, independientemente si la misma es positiva o negativa a los intereses del petente.

Obsérvese que el Banco accionante solicitó en el derecho de petición, la transcripción y pago de la incapacidad médica de su trabajador JUAN CARLOS HERNÁNDEZ SOTO y la entidad accionada dio respuesta informando que *"...no es posible verificar la autenticidad de la incapacidad correspondiente a el señor: JUAN CARLOS HERNANDEZ SOTO , identificada con C.C 80765942, con fecha de inicio : 29/01/2021 por 7 días , expedida por la IPS no Adscrita : Colsanitas , ya que no registra autorización por parte de EPS Famisanar para la atención. Con el propósito de direccionar adecuadamente a nuestros afiliados COTIZANTES, EPS Famisanar le informa de acuerdo con la normativa vigente, no se continuará realizando transcripción ni reconocimiento económico de incapacidades generadas por IPS o Médico no perteneciente a la red prestadores de la EPS, y derivadas de un servicio en el cual no medio orientación, ni autorización de la misma..”,* es decir, dio respuesta a la petición en forma negativa, sin que sea posible para el Juzgado exigir a la accionada una respuesta favorable como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, no es de recibo los argumentos de la accionante respecto a que la entidad accionada no dio repuesta en forma completa al derecho de petición por cuanto no informó las normas o fundamentos legales de su negativa a la transcripción de la incapacidad motivo de la petición, toda vez que, la misma no solo es una entidad de salud, sino que, la controversia jurídica que plantea el BANCO DE LA REPÚBLICA debe darse dentro del proceso contencioso pertinente y ante el Juez natural y no por la vía excepcional de la Tutela, pues el Juez constitucional debe velar por la protección de los derechos fundamentales, que en este caso es el de Petición, el cual para esta agencia judicial no ha sido vulnerado por la accionada.

Así las cosas, el Juzgado revocará la decisión de primera instancia, por considerar que FAMISANAR EPS dio respuesta a la petición elevada por el BANCO DE LA REPÚBLICA, por tanto, se presenta el fenómeno del hecho superado, por carencia actual de objeto, lo que lleva a denegar la protección incoada.

Sobre este aspecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-143 del 2022, señaló:

"E. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – MODALIDADES.

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

98. En el curso de la acción de tutela, puede darse la eventualidad de que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido, ya sea porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se pierde interés en la prosperidad del amparo. En consecuencia, este tribunal ha reconocido que, en determinados casos, cualquier orden que pudiera emitirse al respecto "caería en el vacío" o "no tendría efecto alguno". Esta figura, se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y puede darse en tres escenarios: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la situación sobreviniente.

*99. La primera modalidad de la carencia actual de objeto, conocida como el **hecho superado**, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen **íntegramente** las pretensiones planteadas, por hechos **atribuibles** a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. En este caso, es facultativo del juez emitir un pronunciamiento de fondo, y realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos. De esta manera, la satisfacción de lo inicialmente pedido no obsta para que (i) de considerarlo necesario, se pueda realizar un análisis de fondo, para efectos de avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita, encuentre que, a pesar de la modificación en los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos, motivo por el cual, debe amparar las garantías fundamentales a que haya lugar.*

100. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la

*acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho **imputable** a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Consecuente con lo antes expuesto y como quiera que se dio respuesta a la petición elevada por el Banco accionante y carece de objeto la presente acción, configurándose con ello un hecho superado, se revocará la decisión de primera instancia y se denegará el amparo deprecado por la parte accionante.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia de tutela proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:** **NEGAR** el amparo de tutela invocado por EL BANCO DE LA REPÚBLICA en contra de FAMISANAR EPS por carencia actual del objeto por hecho superado, conforme a lo antes estudiado.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg